Siendo las 12:00 doce horas, del diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 4, párrafo décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3.1, 4 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 3 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 1, 2, 4, 19, 21 y 22 de los Lineamientos para la Certificación de Casos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Exposición o Abandono en el Estado de Guanajuato y para Decretar su Susceptibilidad de Adopción, se procede a emitir la siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ABANDONO DEL NIÑO CRISTIAN EDUARDO PRIETO MEZA

Respecto del expediente radicado bajo el número 93/2024, de la Coordinación de Seguimiento de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, relativo al niño Cristian Eduardo Prieto Meza, en adelante **CEPM** de quien se estima enfrenta una situación de abandono, lo anterior, atendiendo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que mediante la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, se establecieron como obligaciones generales de todas las autoridades del Estado mexicano, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de progresividad, interdependencia, indivisibilidad y universalidad y además, se estableció que, dentro del ámbito de su competencia las autoridades tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Que, de acuerdo con las normas constitucionales de fuente nacional e internacional vigentes en el Estado mexicano, todas las autoridades deben tomar decisiones y guiar su actuar con base en el principio del interés superior de la niñez. Lo anterior se encuentra expresamente establecido en los artículos 4, párrafo noveno, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar cualquier tipo de medida para dar efectividad a los derechos reconocidos en el mencionado tratado internacional.

Que el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que las niñas, niños y adolescentes privados de su derecho a vivir en familia, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en su medio originario, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Además, el mencionado artículo dispone que las leyes nacionales deben contemplar otro tipo de cuidado para las personas menores de edad que se encuentren en el supuesto antes señalado, y que dentro de estos cuidados se encuentra la adopción.

Que vivir en familia es uno de los derechos humanos reconocidos para las niñas, niños y adolescentes en el ámbito internacional. El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ninguna persona menor de edad debe ser separada de su familia de origen, a excepción de que dicha separación sea necesaria para garantizar su interés superior. Por su parte, en el ámbito doméstico, el derecho a vivir en familia está reconocido por el artículo 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este último ordenamiento legal dispone también en su artículo 26 que, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deben otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar. En consecuencia, cuando una persona menor de edad es separada de su núcleo familiar de origen o extenso con la finalidad de garantizar la integralidad de sus derechos, se deben adoptar las medidas necesarias para realizar una reunificación familiar o, en caso de no ser posible, restituir con prontitud el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente en mención.

Que la incorporación de niñas, niños y adolescentes en desamparo familiar a una familia adoptiva es una medida idónea que permite, previa sustanciación procedimental y el cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 Bis 3 de la Ley General de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes, restituir de manera definitiva su derecho a vivir en familia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 20, párrafo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño y 26, fracciones I y III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que como es de conocimiento público, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato tiene como finalidad la efectiva protección y restitución de los derechos de las personas menores de edad que se encuentran en el Estado de Guanajuato. De igual forma, es importante resaltar que, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deben establecer contacto y trabajar conjuntamente con todas aquellas autoridades e instituciones privadas que resulten necesarias para garantizar los derechos de la niñez. Lo anterior con base en lo previsto por el artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección. […]

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que mediante el decreto publicado el 03 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron y adicionaron distintas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente en el capítulo del Derecho a Vivir en Familia. Con esta modificación legal se estableció, como parte de las atribuciones de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la de emitir certificaciones en casos de exposición y abandono, para decretar la susceptibilidad de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en tales

supuestos, lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 30 Bis 1. [...)

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Que el precepto legal antes citado debe considerarse como una norma relativa a los derechos humanos, pues, precisamente, la finalidad de certificar los casos de exposición o abandono y decretar la susceptibilidad de adopción tiene como propósito restituir el derecho a vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, el referido artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México es parte, tal como lo establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, de una interpretación conforme de la norma que dispone que es facultad de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes emitir las certificaciones correspondientes por casos de abandono o exposición, resulta inconcuso que ésta persigue dos propósitos fundamentales: i) cumplir con el principio constitucional y convencional del interés superior de la niñez; y, ii) dar efectividad a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, particularmente al de vivir en familia, en los términos que dispone el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que en el presente caso se realizaron las siguientes acciones dentro del:

PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA SUBPROCURADURÍA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Primero.- El 20 de octubre de 2021, la Procuraduría Auxiliar del Municipio de Guanajuato determinó brindar acogimiento residencial a la adolescente Y.G.P.M., víctima de agresión sexual, quien además se encontraba embarazada con 35 semanas de gestación y sin redes familiares de apoyo. Fue ingresada a la institución denominada *Edificando Destinos A.C.* en Guanajuato Capital. Posteriormente, en fecha 30 de octubre del año 2021 nació su hijo de iniciales C.E.P.M.

Después, tras el nacimiento de su hijo, el día 31 de octubre de 2021, ambos menores de edad se encontraban bajo tutela de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Municipio de Guanajuato y fueron trasladados a la *Casa de*

Maternidad y Cuna A.C. en Celaya, Guanajuato, para seguir recibiendo acogimiento residencial.

En fecha 13 de mayo de 2022, se trasladaron al Instituto Médico Social "El Refugio" en Jalisco para trabajar en un plan de vida independiente. Sin embargo, el 6 de octubre de 2022, fueron egresados de dicha institución por conductas de riesgo y regresados a *Edificando Destinos A.C.* Esa misma madrugada, el niño presentó insuficiencia respiratoria y fue hospitalizado por bronconeumonía.

En consecuencia de lo anterior, al niño se le otorgó el alta médica en fecha 19 de octubre de 2022. Y, debido a su estado de salud delicado, se determinó separarlo temporalmente de su madre y fue ingresado a *Amigo Daniel A.C.*, donde permanece bajo cuidados médicos continuos, asistido con oxígeno y personal de enfermería especializado, hasta la fecha actual.

Segundo.- El 19 de julio de 2024 se solicitó la atracción a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Municipio de Guanajuato, del expediente de C.E.P.M. a esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, lo cual se formalizó el 24 de julio del mismo año, siendo recibido por la Subprocuraduría de Supervisión y Vinculación con Procuradurías Auxiliares de esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Tercero.- Posteriormente, el 5 de agosto de 2024, el expediente I-595/2024 fue canalizado y radicado en la Subprocuraduría de Medidas de Protección de esta Procuraduría Estatal. Asimismo, con fecha 5 de septiembre de 2024, se realizó la atracción de la misma Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Municipio de Guanajuato, el expediente correspondiente a Y.G.P.M, progenitora de C.E.P.M., con la finalidad de determinar lo conducente en beneficio del menor de edad en mención.

Cuarto.- Luego, en fecha 26 de noviembre de 2024, y conforme al análisis y seguimiento del equipo multidisciplinario asignado al seguimiento de la progenitora y C.E.P.M, adscrito a la Subprocuraduría de Medidas de Protección de esta Procuraduría

Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se determinó que la progenitora de C.E.P.M. fuere trasladada al Centro Educativo denominado "Valle de las Nubes" ubicado en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, lugar que fue el indicado, en razón de ser el más adecuado para su desarrollo y la atención que requería en ese momento. Concretamente, el cambio se consideró adecuado con el fin de que Y.G.P.M estuviera más próxima en distancia al lugar de acogimiento de C.E.P.M. lo cual permitiría realizar convivencias. El objetivo era que, con el acompañamiento de esta Procuraduría, se generaran las condiciones adecuadas para atemperar factores de desventaja de Y.G.P.M. y ella pudiera ejercer su maternidad de una manera libre y asistida.

Quinto.- No obstante, en seguimiento de fecha 28 de enero de 2025, realizado por parte del equipo multidisciplinario adscrito a esta Subprocuraduría de Medidas de Protección de esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la progenitora de C.E.P.M. manifestó que no deseaba continuar con las acciones orientadas a la reunificación de C.E.P.M. y, por el contrario, manifestó su consentimiento para que el menor de edad aludido pudiera ser adoptado. No obstante, al no contar en ese momento con capacidad legal plena por ser menor de edad la progenitora, se le explicaron los alcances legales de su manifestación y las consecuencias legales de la adopción. Dicha diligencia estuvo asistida por el psicólogo del equipo multidisciplinario de nombre Alberto Gutiérrez Quiñonez, con el fin de asegurar que la comunicación fuera accesible y que no existía algún factor estresor que afectara la voluntad de Y.G.P.M. Por ende, se acordó que, una vez cumplida su mayoría de edad, podría manifestar nuevamente su deseo de dar en adopción a C.E.P.M.

Sexto.- El 10 de abril de 2025, Yadira Guadalupe Prieto Meza, madre de C.E.P.M., alcanzó la mayoría de edad. Posteriormente, el 17 de abril del 2025, Yadira decidió voluntariamente retirarse del Centro Educativo "Valle de las Nubes", donde recibía acogimiento residencial. Debido a que se desconocía su paradero, el 18 de abril de 2025 se presentó una denuncia por desaparición de persona, registrada con el folio 83184, en la Carpeta de Investigación 47430, ante la autoridad competente en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Séptimo.- Después, en fecha 2 de mayo de 2025, la ahora adulta Yadira Guadalupe Prieto Meza se comunicó telefónicamente, a través del número de la ciudadana Lizbeth Ortega Arredondo, con el abogado asignado al seguimiento de C.E.P.M. por parte de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. En esa llamada, Yadira Guadalupe Prieto Meza proporcionó un domicilio donde podía ser localizada.

Octavo.- En la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, se acudió al domicilio proporcionado por Yadira Guadalupe Prieto Meza y se levantó acta circunstanciada, dejando constancia del seguimiento brindado por parte del equipo multidisciplinario adscrito a esta Subprocuraduría de Medidas de Protección de esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. En esa diligencia, Yadira Guadalupe Prieto Meza volvió a manifestar que no deseaba continuar con las acciones orientadas a la reunificación de C.E.P.M. y, por el contrario, manifestó su consentimiento para que el menor de edad aludido pudiera ser adoptado. Se explicó nuevamente el alcance legal de dicha manifestación, en presencia de una testigo de nombre Lizbeth Ortega Arredondo. Yadira Guadalupe Prieto Meza, y la testigo Lizbeth Ortega Arredondo firmaron de conformidad el documento donde se otorgó el consentimiento.

Noveno.- Ante la manifestación de voluntad de Yadira Guadalupe Prieto Meza esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato realizó la activación del Cuerpo Especializado de Seguridad el día 12 de mayo del año 2025, para que investigara si existía una red familiar con la cual se pudiera llevar a cabo la reunificación de C.E.P.M. con el fin de restituir su derecho a vivir en familia conforme al artículo 26 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes. Conforme a lo anterior, en fecha 13 de mayo del año dos mil veinticinco se realizó un informe de investigación por parte de Juan Antonio Monroy Martínez, adscrito al Grupo Especializado de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado , donde se expresa textualmente por parte de Lizbeth Ortega Arredondo, quien es prima de la progenitora del menor de edad C.E.P.M. "... *en la familia no conozco a nadie que se pudiera hacer cargo del niño, todos vivimos al día y sin posibilidades económicas buenas, ni tiempo*

de atenderlo…" (sic).

De lo anterior se advierte que no hay redes de apoyo familiares que puedan hacerse cargo de CEPM. Por su parte, en el mismo informe, se hace de conocimiento que la progenitora de C.E.P.M se encontraba en el mismo domicilio donde estaba Lizbeth Ortega Arredondo, y manifestó "*…desde hace dos años que se llevaron al niño a la casa hogar les dije que quería que el niño fuera puesto en adopción, yo no soy capaz de cuidarlo como se debe y creo que con otra familia estará mejor…" (sic).*

Décimo.- De lo hasta aquí expuesto se desprende que C.E.P.M. se encuentra en estado de abandono, en términos del artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que, aunque su origen es conocido, tras la investigación realizada no ha sido posible reunificarlo con su red familiar.

Décimo Primero.- En fecha treinta de mayo del año en curso, se realizó una determinación para otorgar una medida especial de protección en favor de C.E.P.M. para que siga en acogimiento residencial por parte de esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Décimo Segundo.- Asimismo, en fecha 04 de junio del año 2025, fue presentada dicha determinación de medida especial ante el Juzgado de Oralidad Familiar en turno del Municipio de Guanajuato, Guanajuato con la finalidad que se realice un pronunciamiento sobre su ratificación, cancelación o modificación de dicha medida de protección.

Décimo Tercero.- Finalmente en fecha 09 de junio del 2025, el Juzgado de Oralidad Familiar se pronunció respecto de la determinación de la medida especial de protección en favor de **C.E.P.M.** resultando su **ratificación,** conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2 y 122 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

RAZONAMIENTOS DEL CASO QUE LLEVA A DETERMINAR QUE

SE CONFIGURA LA SITUACIÓN DE ABANDONO

De acuerdo con el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera abandonado a un menor de edad cuyo origen se conoce y es colocado en una situación de desamparo por quien de conformidad a la ley tenga la obligación de su custodia, cuidado y protección.

Dicho artículo también señala que niñas, niños y adolescentes acogidos residencialmente para su cuidado serán considerados abandonados una vez que hayan transcurrido 60 sesenta días sin que se hayan reclamado derechos sobre ellos. Tal plazo se extenderá a 120 días cuando no se cuenten con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandono de los menores de edad.

De conformidad con tal regulación, se considera que, en el presente caso, **CEPM** se encuentra en estado de abandono. Para ello, se hará alusión a la forma en que sucedieron los hechos desde que se otorgó el consentimiento voluntario por parte de la progenitora de **CEPM,** para que pueda ser adoptado. Lo anterior con el fin de evidenciar el estado de desamparo en el que se ha encontrado desde ese momento, así como una imposibilidad de reintegrarse con su red familiar.

Yadira Guadalupe Prieto Meza progenitora[1] del menor de edad de iniciales **CEPM**, en fecha 02 de mayo del 2025, otorgó su voluntad [2] para que el menor de edad en mención pueda ser pueda ser sujeto de una adopción plena, una vez que le fueron explicados los alcances de la adopción y las obligaciones y deberes que se adquieren con los adoptantes, así como la extinción de su vínculo de filiación entre el niño y su familia de origen.

Yadira Guadalupe Prieto Meza firmó el consentimiento señalado en el párrafo que antecede y en razón de que la progenitora no contaba con una identificación oficial, firma en adición para dar mayor certeza jurídica al documento de referencia, la

[1] Foja 4 del expediente 93/2024.
[2] Foja 531 del expediente 93/2024.

ciudadana Lizbeth Ortega Arredondo[3] quien es testigo del acto en mención.

Posteriormente en acuerdo[4] fechado del día 12 de mayo del año 2025, se ordenó gestionar lo conducente para determinar si existen redes de apoyo o redes familiares que puedan tener el cuidado y resguardo de **CEPM**, en razón a que su progenitora ya no funge como tal red de apoyo.

Es por ello, que el 13 de mayo del 2025, se recibe en esta Subprocuraduría de Medidas de Protección, el informe emitido por Juan Antonio Monroy Martínez, quien es Inspector del Grupo Especializado de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la C.G.F.S.P.E. donde se entrevista primeramente con Lizbeth Ortega Arredondo y señala lo siguiente "*...en la familia no conozco a nadie que se pudiera hacer cargo del niño, todos vivimos al día y sin posibilidades económicas buenas, ni tiempo para atenderlo...(sic)*"[5]. Además, también se entrevistó de nueva cuenta con la progenitora de **CEPM,** quien refirió "*Desde hace dos años que se llevaron al niño a la casa hogar les dije que quería que el niño fuera puesto en adopción, yo no soy capaz de cuidarlo como se debe y creo que con otra familia estará mejor...(sic)*"[6].

En este escenario, es claro que **CEPM** se encuentra en estado de abandono, ya que ha sido dejado en estado de desamparo por su progenitora. Esto se demuestra con la postura persistente de dar en adopción a su hijo. Además, ha sido imposible reintegrar al niño con la familia extendida, lo cual se demuestra con la búsqueda que hizo el Cuerpo Especializado de Seguridad. En tal diligencia, Lizbeth Ortega Arredondo señaló que no era su deseo hacerse cargo de los cuidados de **CEPM**. En estas circunstancias, se actualiza el supuesto del artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

En fecha 15 de mayo del 2025 se realizó un acuerdo[7] en el presente expediente, donde

[3] Foja 531, parte derecha inferior del expediente 93/2024.
[4] Foja 543 del expediente 93/2024.
[5] Foja 545 del expediente 93/2024.
[6] Foja 545 del expediente 93/2024.
[7] Foja 547 del expediente 93/2024.

se agrega el informe señalado en supralíneas y se ordenó realizar una actualización al Plan de Restitución de Derechos, en razón de que, al no contar con redes familiares, se configuró su estado en situación de abandono.

En fecha 26 de mayo del 2025, se realizó el acuerdo[8] donde se desprende de los antecedentes del por qué se requiere una actualización del Plan de Restitución de Derechos en favor de **CEPM** y es por ello que en aras de garantizar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia se ordenó la actualización del Plan de Restitución de Derechos.

En el acuerdo de fecha 30 de mayo del 2025[9], se ordenó realizar la determinación de la medida de protección urgente, a fin de salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de **CEPM**, por no tener aún restituido su derecho a vivir en familia. Asimismo, en este mismo acuerdo, se ordenó que una vez realizada dicha determinación, se diera vista de manera inmediata al órgano jurisdiccional competente, para que en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciencien respecto a la medida determinada por esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

El 04 de junio del año 2025, se realizó por parte de esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la determinación de la medida urgente de protección especial[10] en beneficio de **CEPM** y ese mismo día es presentada ante el juzgado de oralidad familiar en turno de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, quedando registrada[11] con folio 285122.

En fecha 09 de junio del año en curso, se tiene la pronunciación sobre la medida urgente

[8] Foja 579 del expediente 93/2024.
[9] Foja 584 del expediente 93/2024.
[10] Solicitud de registro de determinación de Medida de Protección Urgente en foja 585 del expediente 93/2024.
[11] Registro ubicado al reverso de la solicitud de ratificación de medida de protección, que se encuentra en la foja 585 del expediente 93/2024.

de protección especial, por parte del Juzgado de Oralidad Familiar de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato donde se ratifica[12] la medida urgente de protección especial, realizada por esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

En fecha 13 de junio del año 2025 se levantó el cómputo[13] donde se señalan 30 días que han transcurrido sin que se haya realizado algún reclamo o se tenga información que permita conocer su origen, tal y como señala el artículo 30 bis 1, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que a se cita a continuación

"...Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen..."

En fecha 25 de junio del año en curso, se realizó la Actualización del Plan de Restitución de Derechos[14] del menor de edad de iniciales **CEPM**, donde se dictaron dos medidas de protección especial concernientes a restituir el derecho a vivir en familia del menor de edad en mención.

En fecha 13 de julio del año actual, se levantó el cómputo donde se establece que han transcurrido los 60 días sin que se haya realizado algún reclamo o se tenga información que permita conocer su origen, tal y como señala el artículo 30 bis 1 en el segundo párrafo.

En vista de lo hasta aquí expuesto, se observa que la búsqueda de redes familiares de **CEPM** fue infructuosa, toda vez que, si bien se ubicaron a familiares directos de **CEPM,** refirieron no poder hacerse cargo de los cuidados de **CEPM.**

[12] Ratificación ubicada en foja 594 del expediente 93/2024.
[13] Cómputo ubicado en foja 596 del expediente 93/2024.
[14] Actualización del Plan de Restitución de Derechos ubicado en foja 597 del expediente 93/2024.

Así, es de concluirse que **CEPM** se encuentra en estado de abandono desde el 13 de mayo de mayo del 2025, es decir, desde hace 98 días. Con ello se actualiza el supuesto señalado por el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, es decir, la colocación en una situación de desamparo en agravio del menor de edad por quien ostenta su patria potestad de hecho, la custodia, cuidado y protección, así como la imposibilidad de reunificarlo con su familia conocida.

Establecido lo anterior, a continuación, se procede a la:

VALORACIÓN DE LA OPINIÓN DE LA NIÑA/NIÑO/ADOLESCENTE

El derecho a la participación de infancias y adolescencias está previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La participación de Niñas, Niños y Adolescentes en los asuntos que les afecten directa o indirectamente es de suma relevancia, pues su respeto y aplicación resulta la base del enfoque de derechos, ya que les permite ser titulares reales en la implementación de sus derechos.

No obstante, las personas que apliquen el derecho, ya sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deben tomar en consideración las condiciones específicas de niñas, niños o adolescentes, así como su interés superior, para acordar su participación en el examen de sus derechos. Concretamente, es importante considerar la evolución de sus facultades y la capacidad de formarse un juicio propio sobre la cuestión analizada.

En el caso concreto, **CEPM,** a sus tres años de edad, no está en posibilidades reales de expresar su opinión respecto de la cuestión aquí analizada, por lo que, se procede a la:

CONSIDERACIÓN SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Nuestra Carta Magna en su artículo 4, señala que "en todas las decisiones y

actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos". El interés superior de la niñez, en su aplicación práctica, implica tomar en cuenta los aspectos dirigidos a garantizar su desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3 y 4, refiere que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", con la finalidad de garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos.

Son varios los factores que apuntan a que la certificación de abandono, conforme al artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, atiende al interés superior del niño **CEPM**.

Entre ellos, se puede mencionar el contexto de vulnerabilidad en el que fue encontrado **CEPM**. De acuerdo con la información precisada en el procedimiento seguido por la Subprocuraduría de Medidas de Protección, **CEPM** fue expuesto a una situación de total desamparo al haber sido abandonado, al haberse confirmado que la progenitora no deseaba hacerse cargo del niño. Estas circunstancias pusieron a **CEPM** en una forma abandono, reconocido por el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Otra cuestión a tomar en cuenta es la institucionalización en la que se encuentra el niño **CEPM;** desde hace más de 3 años que **CEPM** recibe acogimiento residencial, no hubo acciones o acercamientos de su red familiar en el sentido de hacerse cargo de los cuidados de **CEPM.** Estas circunstancias le han impedido que el niño ejerza su derecho humano a vivir en familia, reconocido por el artículo 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los casos en que las personas menores de edad no pueden permanecer con

su familia biológica, el Estado está obligado a proporcionar otro medio de cuidado, como lo es la adopción. Así, la certificación de abandono del niño en cuestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, resulta una medida adecuada para que, en su momento, pueda incorporarse a un nuevo entorno familiar ya que la consecuencia inmediata de dicha decisión implica que será susceptible de adopción.

Por ello, ante la imposibilidad llevar a cabo una reunificación familiar idónea en su beneficio, resulta indispensable resolver su situación jurídica y determinar dentro del menor tiempo posible las acciones que deben ser llevadas a cabo para restituir su derecho a vivir en familia de manera definitiva por medio de la adopción. Debido a que el niño se encuentra en su primera infancia, debe procurarse que su estadía en su lugar de acogimiento residencial, dure el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado, emitidas por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2010 y la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El proceso de certificación en casos de abandono o exposición regulado por el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Lineamientos para la Certificación de Casos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Exposición o Abandono en el Estado de Guanajuato y en artículos 41-1 y 41-7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, representan una opción legalmente válida para resolver la situación jurídica de **CEPM.**

Dicha alternativa ofrece protección a los derechos de **CEPM** debido a que garantiza una resolución pronta y expedita sobre su situación jurídica y, además, resulta procedente su aplicación puesto que se encuentra en una situación de abandono. Agilizar la resolución de su situación jurídica permite, a su vez, apresurar el inicio de acciones para la restitución definitiva de su derecho a vivir en familia por medio de la adopción.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, en aplicación del principio pro persona y al interés

superior de la niñez, reconocidos por el artículo 1 y 4, respectivamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato concluye que certificar el abandono es la medida que mejor satisface el interés superior de la niñez en el presente caso.

Es así que, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato concluye que atiende al interés superior de la niñez determinar la certificación de abandono de **CEPM**, y procurar de manera inmediata su integración con una familia adoptiva a fin de no perpetuar la restricción de su derecho a vivir en familia, lo que resultaría contrario a su interés superior. Esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, ha satisfecho de una manera razonable la búsqueda de familia biológica de **CEPM** con la finalidad de ser reunificado, sin tener éxito en una reintegración.

Por lo anteriormente expuesto, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, emite las siguientes:

DETERMINACIONES

Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por los artículos 41-1 y 41-7 fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se **CERTIFICA** que **CEPM** se encuentra en estado de **ABANDONO**, toda vez que se le ha dejado en estado de desamparo por las personas que legalmente tienen la obligación de su cuidado y custodia.

Segundo.- Se ordena la publicación de la certificación del acta que obra en el expediente, en los estrados de esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, por quince días hábiles. Asimismo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado por una sola ocasión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guanajuato.

Tercero.- Se instruye que, transcurrido el plazo que establece el artículo 23 de los Lineamientos para la certificación de casos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de exposición o abandono en el Estado de Guanajuato, se tendrá por actualizada la susceptibilidad de adopción de **CEPM,** por lo que se deberá realizar el informe de adoptabilidad en un plazo máximo de 5 días hábiles para canalizar a la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Cuarto.- Se ordena que, una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles posteriores a la publicación de la presente acta en los estrados y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, ésta sea retirada y se integre al expediente en el que se actúa, levantándose la certificación del plazo transcurrido.

Así lo resuelve y firma la maestra María Teresa Palomino Ramos Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, con la asistencia del maestro Alonso Lara Bravo, Subprocurador de Medidas de Protección, así como de Jesús Armando Vargas Quiroga, Coordinador de Seguimiento de la Subprocuraduría de Medidas de Protección, Juan Andrés Segoviano Ríos, abogado, Alberto Gutiérrez Quiñonez, psicólogo y Brenda Alejandra Vázquez Espinosa, trabajadora social, todos miembros del equipo multidisciplinario de seguimiento, adscritos a la Subprocuraduría de Medidas de Protección la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.- - - -